

CAPÍTULO TERCERO

EL ARBITRAJE PRIVADO EN LA REPÚBLICA MEXICANA

96. Puebla	228
97. Querétaro	239
98. San Luis Potosí	239
99. Sinaloa	239
100. Sonora	240
101. Tabasco	240
102. Tamaulipas	240
103. Tlaxcala	241
104. Veracruz	246
105. Yucatán	247
106. Zacatecas	251

* Nuevamente se verifica que no basta incluir esta ley en el grupo distrital, pues si los restantes artículos son idénticos, contiene tantas diferencias como otros que se califican de familias autónomas o simplemente distintas.

96. *Puebla*

Fecha de promulgación: 23 de febrero de 1956.

Se regula el juicio arbitral en un solo capítulo, de los artículos 648 al 724.

Como el de Campeche, este código ha conservado algunas disposiciones del de 1884 distrital que conviene destacar.

El 648 es el 1279 (de 1884) y dice: los árbitros pueden ser árbitros de derecho o amigables componedores.

El 649 es el 1280 (de 1884) y expresa: árbitros de derecho son aquellos que, para la decisión del negocio cuyo conocimiento se les ha sometido, tienen que sujetarse estrictamente a las prescripciones de la ley.

El 650 es el 1281 (de 1884): arbitradores o amigables componedores son aquellos que deciden conforme a su conciencia y a la equidad, sin sujetarse a las prescripciones (y ritualidades, decía el distrital) de la ley.

El 651 es el 1240 (de 1884): los interesados (las partes, decía éste) tienen derecho de sujetar sus diferencias al juicio arbitral.

El 652 es el 1241 (de 1884): el compromiso puede celebrarse antes de que haya juicio, durante éste, sea cual fuere el estado en que se encuentre (y agrega las siguientes palabras que el distrital no contenía por innecesarias, como se verá luego), y aun después de pronunciada sentencia.

El 653 es el 1242 (de 1884): el compromiso posterior a la sentencia irrevocable, sólo podrá celebrarse (sólo tendrá lugar, decía el distrital) si los interesados renuncian expresamente los derechos que ella (suprimido: les) otorga.

El 654 es el 1243 (de 1884): el compromiso debe celebrarse en escritura pública siempre que el interés del pleito exceda de diez mil pesos (quinientos pesos, decía el distrital). Si no llegare a esa cantidad (puede celebrarse en escrito privado ante tres testigos, decía el distrital), podrá celebrarse ante juez competente, o si no excediere de mil pesos, en escrito privado.

El 655 es el 1244 (de 1884): el compromiso (la escritura, decía el distrital) debe contener: I. Los nombres de los que lo otorgan; II. Su capacidad para obligarse; III. El carácter con que contraen; IV. Su domicilio; V. Los nombres y el domicilio de los árbitros; VI. El nombre y el domicilio del tercero o de las personas que hayan de nombrarle y la manera de hacer el nombramiento; VII. La manera de suplir las faltas de los árbitros y del tercero, y la designación de la persona o del juez (de primera instancia, menor o de paz, decía el distrital) que haya de nombrar a aquél, en su caso; VIII. El negocio o los negocios que se sujeten al juicio arbitral; IX. El plazo en que los árbitros y el tercero deban pronunciar su fallo; X. El carácter que se da a los árbitros; XI. La forma a que deben sujetarse en la sustanciación; XII. La manifestación de si se renuncian los recursos legales, expresándose terminantemente cuáles sean los renunciados; XIII. El lugar donde se ha de seguir el juicio y ejecutarse la sentencia (y el de Puebla agrega); y si en él hay varios jueces el que deba ejecutarla (se suprimió la fracción XIV: la fecha del otorgamiento).

El 656 es el 1245 (de 1884): la falta de cualquiera de las condiciones prescritas en el artículo que precede, anula el compromiso; pero la nulidad sólo puede reclamarse ante los árbitros antes de la contestación de la demanda. Hecha la reclamación los árbitros remitirán los autos al juez ordinario designado para la ejecución, a fin de que, sustanciado el incidente relativo, dicte la resolución que corresponda.

El 657 es el 1246 (de 1884): los interesados tienen derecho de nombrar un solo árbitro o uno o más por cada parte.

El 658 es el 1247 (de 1884): si se comete a los árbitros el nombramiento del tercero, deben hacer ese nombramiento en la primera sesión.

El 659 es el 1248 (de 1884): si se comete a otra, u otras personas, o si las partes se reservan el nombramiento, éste se hará antes de la primera sesión de los árbitros.

El 660 es el 1249 (de 1884): si las personas que deben hacer el nombramiento del tercero no se pusieren de acuerdo, lo hará el juez (de primera instancia, menor o de paz, decía el distrital) dentro de tres días; no pudiendo nombrarse a ninguno de los que hayan sido propuestos por aquéllas.

El 661 es el 1250 (de 1884): lo dispuesto en el artículo anterior se observará también en el caso de que haya de reemplazarse al tercero; entonces, el plazo será de seis días, contados desde que se notifique a las partes la necesidad del nombramiento.

El 662 es el 1251 (de 1884): pueden las partes, por acuerdo (expreso, decía el distrital) formulado por escrito, prorrogar el plazo que se haya señalado a los árbitros.

El 663 es el 1252 (de 1884): el término se contará, para los árbitros, desde el día siguiente a aquél en que el último de ellos haya aceptado, y para el tercero, desde el siguiente a aquél en que se le hayan entregado los autos con los respectivos fallos.

El 664 amplía la idea del 1253 (de 1884) que decía: respecto de los términos del juicio arbitral, se observarán las reglas comunes establecidas para los términos judiciales. El de Puebla expresa: en el juicio arbitral se observarán las reglas generales de los juicios, en cuanto sean aplicables.

El 665 es el 1255 (de 1884): las obligaciones que impone el compromiso son transmisibles a los herederos quienes, aunque sean menores, deben sujetarse a la decisión arbitral.

El 666 es el 1256 (de 1884): el compromiso produce las excepciones de incompetencia y de litispendencia, si durante él se promueve el negocio ante un tribunal ordinario.

El 667 es el 1257 (de 1884): desde que se firma el compromiso queda interrumpida la prescripción; pero si el juicio no se termina por causas independientes de la voluntad del que está prescribiendo, el tiempo que haya corrido desde la fecha del compromiso hasta la suspensión, se computará en el período legal (existe alguna variación meramente gramatical en la frase del prescribiente que tenía el distrital, lo importante es que este precepto, incluido en el código de Puebla, también rige en el distrital vigente, por lo dispuesto en su artículo 16 transitorio: desde el día de su vigencia quedan abrogadas las leyes anteriores de procedimientos civiles en todo lo que se opongan al presente Código. Como esta regla no se opone, la aplicación es conducente y lo mismo sucede con la tesis de BARRIOS —supra núm. 6, cfr. nota 98— respecto a la diferencia entre compromiso y cláusula compromisoria).³⁸⁹

³⁸⁹ Supra, nota número 98.

El 668 es el 1258 (de 1884): la confesión hecha ante los árbitros y las demás pruebas que se rindan, tendrán el mismo valor que si se hubieran rendido en el mismo negocio, ante juez competente (suprimido: entre las mismas partes).

El 669 es el 1259 (de 1884): los árbitros y el tercero deben aceptar su nombramiento ante el notario o el juez ante quien se haya contraído el compromiso (el distrital decía: y donde no haya —notario—, ante dos testigos).

El 670 es el 1260 (de 1884): la aceptación se hará dentro de seis días contados desde el siguiente a aquél en que se haya notificado el nombramiento al último árbitro. El tercero debe aceptar dentro de seis días, contados desde el siguiente a aquél en que se le haya hecho saber su nombramiento.

El 671 es el 1261 (de 1884): la aceptación es tácita (esto fue agregado pero lo demás es idéntico), si dentro de los seis días a que se refiere el artículo anterior, no se han excusado los árbitros (también el final cambió, decía: no han renunciado los árbitros, el nombramiento se considerará aceptado).

El 672 es el 1262 (de 1884): si alguno de ellos se excusa (renuncia, decía el distrital), la parte a quien corresponda hará nuevo nombramiento, dentro de seis días y si no lo hace, lo hará el juez respectivo.

El 673 es el 1263 (de 1884): si ninguno de los árbitros acepta y las partes no nombran otros en el expresado término, caduca el compromiso.

El 674 es el 1264 (de 1884): si una de las partes hace el nombramiento y no la otra, lo hará el juez (respectivo, decía el distrital).

El 675 es el 1265 (de 1884): lo dispuesto en los dos artículos que preceden, se observará también respecto del tercero.

El 676 es el 1266 (de 1884): aceptado el nombramiento, los árbitros quedan obligados a desempeñar el encargo; y las partes, y el juez a instancias de éstas, pueden compelerlos a cumplir el deber contraído, conforme al compromiso (la copia fue tan literal que la compulsión se atribuye a las partes y al juez sin distinguir, cual si aquéllas fueran autoridad).

El 677 es el 1267 (de 1884): si a pesar del primer medio de apremio judicial se rehusaren a desempeñar el encargo, sufrirán una multa igual al cinco por ciento del interés del pleito, siendo,

además, responsables de los daños y perjuicios. En este caso caducará el compromiso.

El 678 es el 1268 (de 1884): en el caso del artículo anterior, si sólo uno de los árbitros se rehusare a desempeñar el encargo, su lugar se llenará conforme al compromiso.

El 679 es el 1269 (de 1884): lo dispuesto en el artículo que precede se observará también cuando el que rehuse fuere el tercero, sin perjuicio del apremio, la multa y la indemnización a que se refiere el artículo 677.

El 680 es el 1270 (de 1884): si la parte o la persona que conforme al compromiso deba nombrar árbitro o tercero para suplir la falta de los nombrados, no hiciere la elección, la hará el juez.

El 681 es el 1271 (de 1884): si el nombramiento debiere ser hecho por ambas partes y las dos se negaren a hacerlo, caducará el compromiso.

El 682 es el 1272 (de 1884): todo el que esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comprometer en árbitros sus negocios (el párrafo siguiente es el artículo 1282 relacionado con el 139 de 1884). Pueden ser árbitros todos los que se hallen en pleno ejercicio de sus derechos civiles, con excepción de los funcionarios y empleados del Poder Judicial y del Ministerio público.

El 683 es el 1274 (de 1884): los tutores no pueden comprometer los negocios de los menores, aunque éstos estén emancipados, ni nombrar árbitros, sino con aprobación judicial.

El 684 es el 1276 (de 1884): el apoderado no puede comprometer en árbitros, sino con poder o cláusula expresa.

El 685 es el 1277 (de 1884): los síndicos de los concursos sólo pueden comprometer en árbitros con unánime consentimiento de los acreedores.

El 686 es el 1278 (de 1884): los albaceas necesitan el consentimiento unánime de los herederos para comprometer en árbitros los negocios de la testamentaría o del intestado.

El 687 es el 1283 (de 1884): pueden someterse a juicio arbitral (pueden comprometerse en árbitros, decía el distrital) los negocios civiles, sea cual fuere la acción en que se funden.

El 688 es el 1284 (de 1884): se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior: I. El derecho de recibir alimentos; pero no (agrega:) el importe (y sigue igual) de los alimentos vencidos;

II. Los negocios de divorcio, en cuanto no se refieran (no en cuanto se refieran, decía el distrital) a la separación de bienes ni a otras diferencias puramente pecuniarias; III. Los negocios de nulidad de matrimonio; IV. Los concernientes al estado civil de las personas, con la excepción contenida en el artículo 301 (307 decía el distrital) del Código civil; IV. Los demás que prohíbe (en que prohíba, decía el distrital) expresamente la ley.

El 689 es el 1285 (de 1884): pueden sujetarse a un mismo juicio arbitral dos o más negocios; pero deberán especificarse exactamente en la escritura de compromiso.

El 690 es el 1287 (de 1884): las partes *no* pueden dejar a la voluntad de los árbitros la sustanciación del juicio.

El 691 es el 1288 (de 1884): al usar de la facultad que les concede la fracción XI del artículo 655 (1244 decía el distrital), deben pormenorizar el procedimiento. Si en el curso del juicio se ofreciere alguna duda, se sujetarán los árbitros, en el punto dudoso, a lo que para él se dispone en el juicio ordinario.

El 692 es el 1289 (de 1884): los árbitros deben proceder unidos en toda la sustanciación. Si en algún caso estuvieren discordes, se llamará al tercero (Modalidad entre el tercer árbitro y el árbitro tercero.)

El 693 es el 1290 (de 1884): deben actuar con secretario, que será abogado y, de no ser posible, con secretario lego (con secretario que será abogado o escribano, y en su falta con testigos de asistencia, decía el distrital). Tanto aquél, como éste, será nombrado por los árbitros si en el compromiso no se dispone otra cosa; pero ni en uno ni en otro caso podrá intervenir persona empleada en algún juzgado.

El 694 es el 1291 (de 1884): deben sujetarse a los preceptos legales del juicio ordinario, en lo que no hubiere sido modificado por las partes.

El 695 es el 1292 (de 1884): podrán actuar en cualquier día y a toda hora, a no ser que en el compromiso se disponga otra cosa (se les imponga el deber de sujetarse estrictamente a la forma de los juicios, decía el distrital).

El 696 es el 1294 (de 1884) con distinta enunciación: si sólo se señaló término para resolver el negocio, dentro de él podrán designar los términos que crean convenientes para las distintas partes de la sustanciación (El 1294 decía: si sólo se señaló tér-

mino para pronunciar la sentencia, dentro de él podrán designar los que crean convenientes para las excepciones, para las pruebas, para las tachas, los alegatos y las sentencias. Este precepto coordinaba con el 1293 que expresaba: si en el compromiso se señalaren los términos para la tramitación, a ellos deberán sujetarse los árbitros).

El 697 es el 1298 (de 1884): los árbitros recibirán personalmente todas las pruebas; pero la expedición de los exhortos y la compulsión de documentos de los protocolos y archivos se harán por el juez ordinario, a quien los árbitros pedirán, de oficio, la práctica de esas diligencias.

El 698 es el 1299 (de 1884): los árbitros pueden conocer de los incidentes sin cuya resolución no fuere posible decidir el negocio principal. De los demás incidentes sólo pueden conocer con autorización de las partes.

El 699 es el 1300 (de 1884): los árbitros pueden decidir si los negocios que se han sometido a su juicio están o no comprendidos en el artículo 688 (1284 decía el distrital); pero no acerca de la validez o nulidad del compromiso, ni de las de su nombramiento.

El 700 reduce el 1301 (de 1884); los árbitros no pueden conocer la reconvencción (el distrital decía: pueden los árbitros conocer de las excepciones perentorias, pero no de la reconvencción, sino en el caso en que se oponga como compensación hasta la cantidad que importe la demanda o cuando así se haya pactado expresamente).

El 701 es el 1302 (de 1884) con una regla contraria: los árbitros pueden condenar en costas, daños y perjuicios a las partes; pero no imponer multas (pero ni a ellas, ni a los testigos, ni a los peritos pueden imponer multas, decía el distrital; al no distinguir en detalle, el de Puebla parece autorizar las multas a testigos y peritos). Para toda clase de apremio, deben ocurrir al juez ordinario (la observación subsiste, primero, porque el distrital comenzaba diciendo: en general, para toda clase de apremio, etc.; y segundo, porque si la multa a testigos y peritos se puede utilizar como apremio, no es ésta su naturaleza, sino la de una pena o sanción).

El 702 es el 1303 (de 1884) abreviado: para los árbitros regirá siempre el artículo 152 (diligencias para mejor proveer,

mas el distrital añadía: pero sólo podrán usar de las facultades que en ellos —artículos 129 y 400— se conceden, dentro del término fijado en el compromiso para fallar; distinción pertinente en cuanto al arbitraje se le señala un plazo perentorio que no existe en el proceso judicial para dictar sentencia).

El 703 es el 1306 (de 1884) con un agregado: los árbitros y el tercero nombrado por las partes son recusables por las mismas causas que los jueces, siempre que éstas sean posteriores al compromiso (y el de Puebla añade:). Lo es igualmente el secretario, cuando no haya sido nombrado por las partes.

El 704 es el 1307 (de 1884): el tercero nombrado por los árbitros, o por otra persona, es recusable conforme a la ley.

El 705 es el 1308 (de 1884): los árbitros, después de aceptado el encargo, sólo pueden excusarse por enfermedad comprobada que les impida desempeñar su oficio en el término señalado; por ausencia justificada y cuando, por causas imprevistas, tengan indeclinable necesidad de atender a sus negocios y esto les impida desempeñar el cargo.

El 706 es el 1309 (de 1884) truncado: de las recusaciones y excusas de los árbitros conocerá el juez ordinario (conforme a las leyes y sin ulterior recurso, decía el distrital).

El 707 es el 1310 (de 1884): si pendiente el juicio arbitral obtuviere el árbitro algún cargo o empleo de los comprendidos en el artículo 682 (139 decía el distrital), cesará en su encargo y será reemplazado legalmente. Lo mismo se observará con el secretario, en su caso.

El 708 es el 1312 (de 1884) con redacción modificada: siempre que haya de reemplazarse a un árbitro se suspenderán también los términos, durante el tiempo necesario para hacerse el nuevo nombramiento (el distrital decía en el 1311: si muere un árbitro, se reemplazará conforme a derecho; por ello, el 1312 expresaba: siempre que haya de reemplazarse un árbitro, se suspenderán los términos durante el tiempo que pase para hacer el nuevo nombramiento).

El 709 es el 1313 (de 1884) con redacción modificada: si muere alguno de los interesados, se suspenderán también los términos, mientras la sucesión tiene representante legítimo (mientras la testamentaria o el intestado tienen representante legítimo, decía el distrital).

El 710 es el 1314 (de 1884): los jueces ordinarios están obligados a impartir el auxilio de su jurisdicción a los árbitros en los casos en que lo pidan, de conformidad con las facultades que les conceda el compromiso o las disposiciones de la ley.

El 711 es el 1316 (de 1884): los árbitros y el secretario cobrarán los derechos que se hayan convenido; y, a falta de convenio, los que fije el arancel.

El 712 es el 1317 (de 1884): los árbitros declararán terminado el compromiso cuando todas las partes así lo convengan por escrito (cuando las partes así lo hayan convenido, exponiéndolo por escrito, decía el distrital).

El 713 es el 1318 (de 1884): también declararán los árbitros terminado el compromiso cuando haya confusión de derechos; mas no cuando haya subrogación.

El 714 es el 1320 (de 1884) modificado: si pasa el término sin que se pronuncie la sentencia, el compromiso queda sin efecto (pero tanto en este caso como en el final del artículo anterior—1319: los árbitros deben pronunciar su sentencia dentro del término fijado en el compromiso. Si lo hacen después de que éste haya expirado, la sentencia es nula— los árbitros son responsables de los daños y perjuicios, si ellos hubieren tenido culpa en la demora, decía el distrital); y los árbitros serán responsables de los daños y perjuicios, si hubieren tenido culpa en la demora.

El 715 es el 1321 (de 1884): los árbitros están obligados a pronunciar su laudo con arreglo a derecho. Si estuvieren conformes, su decisión tendrá el carácter de sentencia definitiva.

El 716 es el 1322 (de 1884) con un agregado: en caso de discordia, el tercero pronunciará su sentencia, sin obligación de sujetarse a ninguno de los votos de los árbitros y (agrega el de Puebla) ésa será la que haya de cumplirse.

El 717 es el 1323 (de 1884) con una eliminación: la sentencia se notificará por el secretario a las partes dentro de dos días (el distrital decía: por el secretario o testigos de asistencia a las partes dentro de cuarenta y ocho horas). Lo mismo se hará con los votos de los árbitros, cuando no hubiere mayoría, pasándose en seguida los autos al tercero.

El 718 es el 1324 (de 1884): notificada la sentencia de los árbitros o la del tercero, en su caso, se pasarán los autos al juez

ordinario para su ejecución. Lo mismo se hará cuando haya de ejecutarse algún auto (autos y decretos, decía el distrital).

El 719 es el 1325 (de 1884): si las partes estuvieren conformes o si se han renunciado todos los recursos, el juez mandará ejecutar la sentencia. Si procediere algún recurso que fuere admisible conforme a las leyes, lo admitirá y remitirá los autos al superior (agrega el de Puebla:) que deba conocer de ese recurso (y sigue la copia), sujetándose, en todos sus procedimientos, a lo dispuesto para los juicios comunes.

El 720 es el 1326 (de 1884): es competente para todos los actos relativos al juicio arbitral, en los que se requiera jurisdicción que no tenga el árbitro (y para la ejecución de la sentencia, añadía el distrital), el juez designado en el compromiso.

El 721 modifica el 1327 (de 1884): los recursos no renunciados por las partes, se admitirán y sustanciarán conforme a la ley (Si las partes han renunciado expresamente todos los recursos legales, ninguno será admitido. Si sólo se hubieren renunciado algunos, se admitirán los que no estuvieren comprendidos en la renuncia, cuando atendido el interés del pleito, deban admitirse en los tribunales ordinarios conforme a la ley; decía el distrital).

El 722 es el 1330 (de 1884) con distinta redacción: de la aclaración de sentencia conocerán los árbitros. (El recurso de aclaración de sentencia se entablará ante los árbitros, decía el distrital.)

El 723 es el 1333 (de 1884) con una supresión: los recursos se seguirán en los tribunales ordinarios, a menos que las partes hubieren nombrado árbitros para la segunda instancia y salvo siempre lo dispuesto en el artículo 722 (en el 1330, decía el distrital, que añadía: el recurso de casación se sustanciará y decidirá en todo caso por el tribunal ordinario, la supresión se explica por la desaparición de la casación en todo el sistema mexicano).

El 724 corresponde a varios preceptos que engloba en sendas fracciones: las reglas establecidas en las secciones que preceden son aplicables a los arbitradores, con las excepciones siguientes (es el 1334): I. Los negocios en que se interesen menores no pueden sujetarse al juicio de arbitradores (es el 1335 que agregaba: o establecimientos públicos); II. Los arbitradores no

están obligados a sujetarse a los preceptos legales para la sustanciación del juicio; pero llevarán las actuaciones en forma legal, recibirán pruebas, oírán alegatos y citarán para sentencia (son el 1337 que decía: los arbitradores no están obligados a sujetarse a los preceptos legales para la sustanciación del juicio, pero llevarán sus actuaciones en el papel timbrado correspondiente; como el papel timbrado corresponde a costas judiciales que han sido derogadas constitucionalmente, esta parte se eliminó; y el 1338: no obstante lo prevenido en el artículo que precede, los arbitradores deben recibir las pruebas, oír los alegatos y citar para sentencia, salvo lo estipulado por las partes en el compromiso); III. Los arbitradores sólo serán responsables en los casos en que no se sujeten a la fracción anterior (es el 1339); IV. Los arbitradores no tienen obligación de fallar conforme a la ley, pudiendo hacerlo según los principios de equidad y conforme a su leal saber y entender (es el 1340 que no habla de leal saber y entender); V. Contra la sentencia de los arbitradores no se admitirá recurso alguno (es el 1341 que decía: de los laudos de los arbitradores no habrá más recursos que los que las leyes conceden respecto de las demás sentencias, y que no hayan sido renunciados).

Luego de esta reproducción del articulado de la ley de Puebla, pueden obtenerse algunas conclusiones. La primera, que no se ve cómo, al menos en lo tocante al arbitraje, se ha querido formar con este código una familia especial, distinta de cualquiera de los códigos distritales: el de 1884 y el de 1932. Después, que más adecuadamente cabría esta ley en la de 1884 que otras que se ha intentado derivar del de 1932 o de su combinación con el anterior. En fin, que si no es exactamente igual al código de Campeche, también derivado del de 1884 (supra núm. 79), podría agruparse con éste, el de Tlaxcala y el de Zacatecas que del anterior distrital provienen en línea directa; sin que esto implique olvido para la filiación del actual código distrital de 1932 y todos cuantos le han tomado como modelo, porque también son desprendimientos, variaciones o ejemplares de aquél, aún ahí donde lo derogan o contrarían, porque dada la naturaleza técnica de las reglas jurídicas, siempre es factible dar solución opuesta al mismo problema y, así, tratándose del

procedimiento, o se autoriza a los árbitros para regularlo o se les prohíbe, lo importante es prever el problema.

97. *Querétaro*

Fecha de promulgación: 29 de diciembre de 1950.

Preparación: artículos del 211 al 214.

Del juicio arbitral: artículos del 561 al 588.

Sigue al distrital vigente y sólo modifica:

El 574 fracción IV corresponde al 622 fracción IV pero dice: cuando el árbitro sea nombrado magistrado, juez propietario o interino por más de tres meses, lo mismo se entenderá de cualquier otro empleo (y el resto es igual).

El 587 corresponde al 635, pero elimina el párrafo que habla del control constitucional de amparo.

98. *San Luis Potosí*

Fecha de promulgación: 7 de marzo de 1947.

Preparación: artículos del 215 al 217.

Del juicio arbitral: artículos del 504 al 531.

Sigue el modelo del distrital vigente con alteraciones:

El 216 corresponde al 222 eliminando la referencia a las listas de árbitros del Tribunal superior y encomendando al juez directamente la designación.

El 506 corresponde al 611 pero dice: el compromiso debe celebrarse en escritura pública cuando la cuantía del negocio exceda de mil pesos y, si no llegare a esa cantidad, puede celebrarse en escritura privada ante dos testigos o en acta ante el juez.

99. *Sinaloa*

Fecha de promulgación: 9 de octubre de 1940.

Preparación: artículos del 219 al 222.

Del juicio arbitral: artículos del 635 al 662.

Sigue el modelo del Distrito en vigor con modificaciones:

El 221 corresponde al 222 pero no alude a lista del tribunal y encomienda al juez la designación, de preferencia un abogado titulado.

El 636 corresponde al 610 sin el segundo párrafo que habla del compromiso posterior a la sentencia irrevocable.

El 637 corresponde al 611 y dice: el compromiso debe celebrarse en escritura pública cuando el interés del plejto exceda de cinco mil pesos y, si no llegare a esa cantidad, puede celebrarse en escrito privado ante dos testigos o en acta ante el juez. El 655 es igual al 629, pero emplea la palabra resoluciones en la oración que en éste dice: de las recusaciones y excusas. Salvo diferencias en los tiempos de los verbos, sólo cabe mencionar la contenida en el 661, correspondiente al 635, consistente en la eliminación del párrafo que habla del control de amparo.

100. *Sonora*

Fecha de promulgación: 8 de julio de 1949.

Preparación: artículos del 224 al 226.

Del juicio arbitral: artículos del 856 al 873.

Con el de Morelos (supra núm. 91), este código forma la pareja inicial de los que han adoptado el anteproyecto del Distrito de 1948. De manera que su articulado es puntualmente igual al ya comentado, en la inteligencia de que se cambian algunos nombres, como Supremo Tribunal en el 226 en vez de Tribunal Superior en el relativo 205 de Morelos, y juez de primera instancia en el ramo civil del 873, en juez ordinario del 840 de Morelos. Ya se verá después cómo también el código de Tamaulipas debe integrar la trilogía, por lo que cuanto se dijo a propósito de la ley morelense es aplicable a estos últimos.

101. *Tabasco*

Fecha de promulgación: 24 de abril de 1947.

Preparación: artículos del 219 al 222.

Del juicio arbitral: artículos del 288 al 615.

Sigue puntualmente a su modelo el vigente distrital, excepto porque el 221 de Tabasco, que corresponde al 222 del Distrito, encomienda al mismo juez la designación del árbitro sin aludir a lista alguna del Tribunal superior.

102. *Tamaulipas*

Fecha de promulgación: 2 de febrero de 1961.

Preparación: artículos del 426 al 428.

Del juicio arbitral, artículos del 628 al 645.

Como se anticipó (supra núm. 99), con el Morelos y Sonora, forma la trilogía de los códigos que adoptaron el anteproyecto distrital de 1948; pero como éste viene a ser modificación del vigente en el propio Distrito, deben tenerse en cuenta las observaciones hechas al estudiar el de Morelos (supra núm. 91).

103. *Tlaxcala*

Fecha de promulgación: 15 de diciembre de 1928.

Se regula en un solo capítulo, el v del Título segundo, artículos del 1072 al 1169.

Más que los códigos de Campeche y Puebla, éste respeta su modelo distrital de 1884, por lo que la diferencia con los anteriores se traduce en correspondencia con el último.

En lugar de romper el orden como lo hace el de Puebla, el de Tlaxcala lo respeta hasta en el nombre del capítulo y su división en secciones. Bastará, entonces, hacer referencia a las discrepancias con el de Puebla y aun con el de 1884 que, en cambio, fue adoptado por el de Zacatecas. La enumeración que sigue indicará: primero el artículo de Tlaxcala, después el de Puebla que, por estar transcrito en el núm. 95 permite omitir la reproducción y, por último, el distrital de 1884.

1072 es el 651 y el 1240.

1073 es el 652 y el 1241.

1074 es el 653 y el 1242.

1075 es el 654 y el 1243.

1076 es el 655 y el 1244.

1077 es el 656 y el 1245.

1078 es el 657 y el 1246.

1079 es el 658 y el 1247.

1080 es el 659 y el 1248, pero el de Tlaxcala elimina la locución: otra u otras personas y dice sólo a otras.

1081 es el 660 y el 1249.

1082 es el 661 y el 1250.

1083 es el 662 y el 1251.

1084 es el 663 y el 1252.

1085 es el 664 y el 1253 y, aunque parece obvio, conviene repetir que el código de Tlaxcala sigue al de 1884 y no al de

Puebla, lo que implica que las diferencias de éste con el segundo, sean también diferencias con el de Tlaxcala.

1086 es el 1254 y falta en el de Puebla, dice: el compromiso legalmente contraído, no puede revocarse sino de común acuerdo.

1087 es el 665 y el 1255.

1088 es el 666 y el 1256.

1089 es el 667 y el 1257.

1090 es el 668 y el 1258.

1091 es el 669 y el 1259.

1092 es el 670 y el 1260.

1093 es el 671 y el 1261.

1094 es el 672 y el 1262.

1095 es el 673 y el 1263.

1096 es el 674 y el 1264.

1097 es el 675 y el 1265.

1098 es el 676 y el 1266.

1099 es el 677 y el 1267.

1100 es el 678 y el 1268.

1101 es el 679 y el 1269.

1102 es el 680 y el 1270.

1103 es el 681 y el 1271.

1104 es el 682 (primer párrafo) y el 1272.

Ni el código de Tlaxcala ni el de Puebla, reprodujeron el 1273 del distrital de 1884 que decía: la mujer casada no puede nombrar árbitros sin licencia de su marido o del juez en su caso.

1105 es el 683 y el 1274.

1106 es el 684 y el 1276, por tanto, también en este caso, los códigos estatales suprimieron el 1275 distrital que decía: los ayuntamientos y los directores o administradores de establecimientos públicos, necesitan autorización del Gobierno general en el Distrito y del jefe político en la Baja California, para sujetar a juicio arbitral los negocios de su cargo.

1107 es el 685 y el 1277.

1108 es el 686 y el 1278.

1109 es el 648 y el 1279.

1110 es el 649 y el 1280.

1111 es el 650 y el 1281.

1112 es el segundo párrafo del 682 y el 1282 y se encuentra puntualmente redactado como en el código de Puebla.

1113 es el 687 y el 1283, pero el de Tlaxcala combina lo dispuesto en el distrital en ese artículo y el 1286, para decir: pueden comprometerse en árbitros todos los negocios civiles, inclusive la responsabilidad civil proveniente de delito.

1114 es el 688 y el 1284, pero en su fracción IV no hace remisión al código civil como los otros dos códigos, sino que expresamente dispone: IV. Los concernientes al estado civil de las personas, con excepción a los derechos pecuniarios que de la filiación legalmente declarada, pudieran deducirse;...

1115 es el 689 y el 1285.

1116 es el 690 y el 1287.

1117 es el 691 y el 1288.

1118 es el 692 y el 1289.

1119 es el 693 y el 1290.

1120 es el 694 y el 1291.

1121 es el 695 y el 1292.

1122 es el 1293 que falta en el de Puebla, y dice: si en el compromiso se señalaron los términos para la tramitación, a ellos deberán sujetarse los árbitros.

1123 es el 696 y el 1294.

1124 es el 1295 que falta en Puebla y dice: cuando el término no fuere bastante, dictarán un auto en que dispondrán se notifique a las partes la necesidad de mayor término, a fin de que digan si consienten en la prórroga.

1125 es el 1296 que falta en Puebla y expresa: en caso de negativa de cualquiera de las partes, y no siendo moralmente posible obrar dentro del término, se dará por concluido el compromiso.

1126 es el 1297 que falta en Puebla y señala: en el caso del artículo que precede, si la petición de nuevo término se hiciera después de la citación para sentencia, los árbitros serán responsables de los daños y perjuicios.

1127 es el 697 y el 1298.

1128 es el 698 y el 1299.

1129 es el 699 y el 1300.

1130 es el 700 y el 1301.

1131 es el 701 y el 1302.

1132 es el 702 y el 1303.

1133 es el 1304 que no reprodujo el de Puebla: si ocurriere algún incidente criminal, los árbitros darán conocimiento al juez competente, remitiéndole testimonio autorizado de las constancias respectivas.

1134 es el 703 y el 1306, por tanto, ninguno de los códigos estatales reprodujo el 1305 por ser ya inconstitucional y decía: los árbitros actuarán en el papel timbrado correspondiente.

1135 es el 704 y el 1307.

1136 es el 705 y el 1308.

1137 es el 706 y el 1309.

1138 es el 707 y el 1310, pero el de Tlaxcala discrepa en la redacción de los otros dos: si, pendiente el juicio arbitral, el árbitro fuese designado para desempeñar el cargo de magistrado, juez o agente del ministerio público, propietario en ejercicio, o como interino o suplente, por más de tres meses, cesará como tal árbitro, y será reemplazado legalmente. Lo mismo se observará con el secretario en su caso.

1139 es el 1311 que no reprodujo el de Puebla: si muere un árbitro, se le reemplazará conforme a derecho.

1140 es el 708 y el 1312.

1141 es el 709 y el 1313.

1142 es el 710 y el 1314.

1143 es el 1315 que no reprodujo el de Puebla: los árbitros son responsables conforme al código penal, en los casos en que lo son los demás jueces.

1144 es el 711 y el 1316.

1145 es el 712 y el 1317.

1146 es el 713 y el 1318.

1147 es el 1319 que no reprodujo el de Puebla: los árbitros deben pronunciar su sentencia dentro del término fijado en el compromiso. Si lo hacen después de que éste haya expirado, la sentencia es nula.

1148 es el 714 y el 1320.

1149 es el 715 y el 1321.

1150 es el 716 y el 1322.

1151 es el 717 y el 1323.

1152 es el 718 y el 1324.

1153 es el 719 y el 1325.

1154 es el 720 y el 1326.

1155 es el 721 y el 1327.

1156 es el 1328 que no reprodujo el de Puebla: lo dispuesto en el artículo anterior se observará también cuando no se hayan renunciado los recursos.

1157 es el 722 y el 1330, pero discrepa de los otros códigos en su redacción: del recurso de aclaración de sentencia conocerán los árbitros. Además, ni el de Puebla ni el de Tlaxcala, reprodujeron el 1329 que hablaba de la casación, por no existir ya este recurso ni en lo federal ni en lo estatal.

1158 es el 1331 que no reprodujo el de Puebla: en la interposición, sustanciación y fallo de los recursos, se observarán las reglas establecidas para los que se entablen en los tribunales ordinarios, y con las restricciones que establece el artículo 1155 (1327 del distrital).

1159 es el 1332 que no reprodujo el del Estado de Puebla: si se ha establecido alguna pena convencional, se ejecutará sin excusa antes de que se admita el recurso.

1160 es el 723 y el 1333, pero discrepando de los otros códigos en la redacción: los recursos se seguirán en los tribunales ordinarios, a menos que las partes hubieren nombrado árbitros para la segunda instancia, (nuevo:) y con excepción del recurso de aclaración de sentencia, del que conocerán los mismos árbitros (el distrital no contenía este período porque remitía al 1330 y, además, hablaba de la sustanciación del recurso de casación que han eliminado los códigos citados).

1161 es el 724 y el 1334.

1162 es el 724 y el 1335.

1163 es el 1336 que no reprodujo el de Puebla: lo dispuesto en el artículo anterior se observará también en los concursos, testamentarias e intestados en que se interesen menores.

1164 es el 724 y el 1337, eliminando de éste la referencia al papel timbrado.

1165 es el 1338 que no reprodujo el de Puebla: no obstante lo prevenido en el artículo anterior, los arbitradores deben recibir las pruebas, oír los alegatos y citar para sentencia, salvo lo estipulado por las partes en el compromiso.

1166 es el 724 y el 1339.

1167 es el 724 y el 1340.

1168 es el 724 y el 1341 pero redactado como el de Puebla en su fracción v. Ninguno de los estatales reprodujo el 1342 que decía: si el interés del pleito pasare de quinientos pesos, pero no de mil, se observará, respecto de los recursos que no se hubieren renunciado, lo dispuesto para los juicios verbales.

1169 es el 1343 que no reprodujo el de Puebla: la sentencia de los abritradores produce los mismos efectos que la de los árbitros, y en su ejecución se procederá como en la de aquéllos.

104. *Veracruz*

Fecha de promulgación: 20 de septiembre de 1932.

Preparación: artículos del 169 al 172.

Del juicio arbitral: artículos del 452 al 479.

Sigue el modelo del vigente distrital con las siguientes alteraciones:

El 169 es el 220 con distinta redacción al final: se preparará el juicio arbitral de acuerdo con las disposiciones contenidas en los artículos siguientes.

El 170 es el 221 variando algunos vocablos: presentado por presentándose, llamará por citará y notificador por actuario.

El 171 es el 222, pero en el primer párrafo encomienda la designación al juez sin invocar lista del Tribunal superior y elimina el párrafo segundo que ordena la designación del sustituto por el juez cuando el árbitro nombrado en el compromiso renuncie.

El 172 es el 223.

El 452 es el 609.

El 453 es el 610.

El 454 es el 611.

El 455 es el 612.

El 456 es el 613.

El 457 es el 614.

El 458 es el 615 pero elimina la fracción V que en el distrital remite a las demás prohibiciones de ley.

El 459 es el 616.

El 460 es el 617 pero señala un plazo único de sesenta días para la misión de los árbitros.

El 461 es el 618.

El 462 es el 619.

El 463 es el 620.

El 464 es el 621.

El 465 es el 622.

El 466 es el 623 pero se refiere sólo a la posibilidad de recusar a los árbitros designados por el juez.

El 467 es el 624.

El 468 es el 625.

El 469 es el 626 con distinta redacción.

El 470 es el 627.

El 471 es el 628.

El 472 es el 629 pero regula el procedimiento de las excusas y recusaciones como para los jueces municipales.

El 473 es el 630.

El 474 es el 631.

El 475 es el 632.

El 476 es el 633 pero con la referencia expresa a los jueces de lo civil.

El 477 es el 634.

El 478 es el 635, eliminando la referencia al control constitucional de amparo contra laudos de los árbitros designados por el juez.

El 479 es el 636.

105. *Yucatán.*

Fecha de promulgación: 18 de diciembre de 1941

Regula la materia en un solo capítulo, de los artículos 745 al 842

También este código proviene del distrital de 1884 y, así como el de Tlaxcala se contrastó con el de Puebla y el distrital, ahora conviene contrastar el de Yucatán con el de Tlaxcala y el distrital, ya que estos tres siguen aún el mismo sistema y clasificación de secciones según se dijo en el Núm. 102.

El 745 es el 1072 y el 1240.

El 746 es el 1073 y el 1241.

El 747 es el 1074 y el 1242.

El 748 es el 1075 y el 1243, pero difiere de éstos en señalar

como límite para la escritura pública que exceda el interés de mil quinientos pesos y, en lugar de requerir testigos para el escrito privado ordena la intervención de escribano.

El 749 es el 1076 y el 1244 pero en su redacción se apega más al distrital hablando en la fracción III del carácter con que los otorgantes contraen y no con el que se obligan como dice el de Tlaxcala, además, como éste, añade la facción XIV que alude al juez que ha de ejecutar el laudo.

El 750 es el 1077 y el 1245.

El 751 es el 1078 y el 1246.

El 752 es el 1079 y el 1247.

El 753 es el 1080 y el 1248 pero enteramente apegado al distrital y sin la modificación de la ley tlaxcalteca.

El 754 es el 1081 y el 1249 pero el de Yucatán habla del juez que corresponda sin señalar, como los otros, si se trata del juez de primera instancia, menor (distrital), local (Tlaxcala) o de paz en ambos, según la cuantía del negocio.

El 755 es el 1082 y el 1250.

El 756 es el 1083 y el 1251.

El 757 es el 1084 y el 1252.

El 758 es el 1085 y el 1253.

El 759 es el 1086 y el 1254.

El 760 es el 1087 y el 1255.

El 761 es el 1088 y el 1256.

El 762 es el 1089 y el 1257.

El 763 es el 1090 y el 1258.

El 764 es el 1091 y el 1259 pero se aparta de ambos en cuanto no habla de testigos sino de escribano público.

El 765 es el 1092 y el 1260.

El 766 es el 1093 y el 1261.

El 767 es el 1094 y el 1262.

El 768 es el 1095 y el 1263.

El 769 es el 1096 y el 1264.

El 770 es el 1097 y el 1265.

El 771 es el 1098 y el 1266.

El 772 es el 1099 y el 1267.

El 773 es el 1100 y el 1268.

El 774 es el 1101 y el 1269.

El 775 es el 1102 y el 1270.

El 776 es el 1103 y el 1271.

El 777 es el 1104 y el 1272.

El 778 es el 1273 pero sólo habla de la mujer casada menor de edad, en tanto que el distrital no distinguía.

El 779 es el 1105 y el 1274.

El 780 es el 1275, pero en lugar de la estipulación distrital que se puede ver después de la referencia al 1106 de Tlaxcala, el de Yucatán dice: Los directores o administradores de establecimientos públicos, necesitan la autorización del Ejecutivo del Estado, para sujetar a juicio arbitral los negocios de su cargo.

En cambio, la ley yucateca suprimió el 1276 distrital o sea el 1106 de Tlaxcala, que dicen: el apoderado no puede comprometer en árbitros sino con poder o cláusula expresa, según se lee también en el 684 de Puebla, supra núm. 95.

El 781 es el 1107 y el 1277.

El 782 es el 1108 y el 1278.

El 783 es el 1109 y el 1279.

El 784 es el 1110 y el 1280.

El 785 es el 1111 y el 1281.

El 786 es el 1112 y el 1282 pero difiere de ambos en cuanto expresamente alude a los ministros de los cultos y las prohibiciones establecidas por las leyes.

El 787 es el 1113 y el 1283 pero sin la modificación del tlaxcalteca, de manera que sólo dice, como el distrital: pueden comprometerse en árbitros todos los negocios civiles, sea cual fuere la acción en que se funden.

El 788 es el 1114 y el 1284, en la inteligencia de que su fracción IV se apega más al distrital con la obvia salvedad de remitir al artículo 270 de su código civil.

El 789 es el 1115 y el 1285.

El 790 es el 1286 que falta en Tlaxcala por estar combinado con el 1113, y dice: no puede comprometerse en árbitros la responsabilidad criminal; pero sí la civil que resulte de delito.

El 791 es el 1116 y el 1287.

El 792 es el 1117 y el 1288.

El 793 es el 1118 y el 1289.

El 794 es el 1119 y el 1290.

El 795 es el 1120 y el 1291.

El 796 es el 1121 y el 1292.

El 797 es el 1122 y el 1293.

El 798 es el 1123 y el 1294.

El 799 es el 1124 y el 1295.

El 800 es el 1125 y el 1296.

El 801 es el 1126 y el 1297.

El 802 es el 1127 y el 1298.

El 803 es el 1128 y el 1299.

El 804 es el 1129 y el 1300.

El 805 es el 1130 y el 1301, pero a diferencia de los dos últimos, suprime al final la oración: o cuando así se haya pactado expresamente.

El 806 es el 1131 y el 1302.

El 807 es el 1132 y el 1303.

El 808 es el 1133 y el 1304, pero en vez de ordenar que del incidente criminal se dé conocimiento al juez, manda se dé al Ministerio público.

El 809 es el 1134 y el 1306, por lo mismo, tampoco este código reprodujo el 1305 distrital que hablaba de las actuaciones en papel timbrado.

El 810 es el 1136 y el 1308, pero difiere de ambos en que suprime la parte final que habla de la: ausencia justificada y necesaria, y cuando por causas imprevistas tengan ineludible necesidad de atender a sus negocios, y esto les impida desempeñar su encargo. Además, el código yucateco no reprodujo el 1135 de Tlaxcala que es el 1307 distrital y aún el 704 de Puebla y que dice: el tercero nombrado por los árbitros o por otra persona es recusable conforme a las leyes.

El 811 es el 1137 y el 1309.

El 812 es el 1139 y el 1311, por tanto, el yucateco no reprodujo el 1138 de Tlaxcala, correspondiente al 1310 distrital y aún al 707 de Puebla.

El 813 es el 1140 y el 1312.

El 814 es el 1141 y el 1313.

El 815 es el 1142 y el 1314.

El 816 es el 1143 y el 1315, pero el yucateco no habla de código penal sino de Defensa social.

El 817 es el 1144 y el 1316.

El 818 es el 1145 y el 1317.

El 819 es el 1146 y el 1318.

El 820 es el 1147 y el 1319.

El 821 es el 1148 y el 1320.

El 822 es el 1149 y el 1321.

El 823 es el 1150 y el 1322.

El 824 es el 1151 y el 1323.

El 825 es el 1152 y el 1324.

El 826 es el 1153 y el 1325.

El 827 es el 1154 y el 1326.

El 828 es el 1155 y el 1327 con modificación gramatical pues en lugar de decir: cuando atendido el interés del pleito expresa: cuando fueren procedentes.

El 829 es el 1156 y el 1328.

El 830 es el 1157 y el 1330 pero con la redacción del distrital y aún del 722 de Puebla y como éste y el de Tlaxcala, omitió el 1329 distrital que hablaba de la casación.

El 831 es el 1158 y el 1331.

El 832 es el 1159 y el 1332.

El 833 es el 1160 y el 1333 pero con la redacción del distrital, aunque elimina la referencia a la casación.

El 834 es el 1161 y el 1334.

El 835 es el 1162 y el 1335.

El 836 es el 1163 y el 1336.

El 837 es el 1164 y el 1337, eliminando, como el de Tlaxcala, la referencia al papel timbrado.

El 838 es el 1165 y el 1338.

El 839 es el 1166 y el 1339.

El 840 es el 1167 y el 1340.

El 841 es el 1168 y el 1341, pero con la redacción del distrital: de los laudos de los arbitadores no habrán más recursos que los que las leyes conceden respecto de las demás sentencias y que no hayan sido renunciados. De otra parte, al igual que el tlaxcalteca y el poblano, no reprodujo el 1342.

El 842 es el 1169 y el 1343.

106. *Zacatecas*

Fecha de promulgación: 20 de febrero de 1891.

Las disposiciones de este código tienen la característica de

ser las originales del distrital de 1884, adoptado por el decreto de la fecha de promulgación. Se trata, también, de la misma regulación que se ha reproducido en cuanto a Tlaxcala y sus correspondientes; pero con la diferencia de que en Zacatecas, ni siquiera la numeración cambia, de manera que el artículo 1342, eliminado de todos los estatales apegados al distrital de 1884 (Campeche, Puebla, Tlaxcala y Yucatán), sigue vigente en Zacatecas y dice:

Art. 1342. Si el interés del pleito pasare de quinientos pesos, pero no de mil, se observará, respecto de los recursos, que no se hubieren renunciado, lo dispuesto para los juicios verbales.

Los artículos atinentes al reenvío, expresan:

Art. 1110. Contra los decretos y autos que se dicten en los juicios cuyo interés no excede de cien pesos, sólo es admisible el recurso de revocación por contrario imperio, si se interpone en el acto de la notificación o dentro de las 24 horas siguientes a ella. Se sustanciará oyendo en audiencia verbal, dentro de 48 horas, las razones que expongan las partes, decidiéndose lo que corresponda en derecho en el acto de concluir la audiencia, concurrán o no las partes.

Art. 1111. De las sentencias definitivas que se dicten en los juicios de que habla el artículo anterior, no caben más recursos que los de aclaración y responsabilidad.

Es pertinente agregar que el decreto 75, por el que se adoptó el código distrital de 1884, dice en su artículo 1º: se declara vigente en el Estado el Código de Procedimientos Civiles formado para el Distrito Federal y Territorios, promulgado el 15 de mayo de 1884, con las modificaciones siguientes: 1a. No se observarán en el Estado los artículos de dicho Código relativos a los recursos de súplica, casación y denegada súplica. 2a. Las funciones que el mismo Código encomienda a los Jueces menores, se desempeñarán por los Jueces de Paz... 5a. Las funciones encomendadas a los secretarios de los Juzgados, se desempeñarán, donde no los hubiere, por el Juez acompañado de dos testigos de asistencia...

Además, por decreto número 116 de 24 de marzo de 1891, se dispuso que las funciones encomendadas a los jueces menores se desempeñarían por los de primera instancia, siempre que se

verse una cantidad de cien pesos en adelante. El decreto número 6 de 25 de octubre de 1909 reformó los siguientes artículos que tienen incidencia con la institución arbitral:

Art. 233. Todo magistrado o Juez se tendrá por forzosamente impedido para conocer de los casos siguientes: I. En negocios en que tenga interés directo o indirecto; II. Siempre que el Juez o Magistrado, después de haber tomado conocimiento con tal carácter de los autos respectivos, haya externado su opinión sobre lo principal, al pronunciar alguna resolución en los mismos autos, la que deberá indicarse con toda precisión por los que se creyeren impedidos (la fracción II, decía: en los que interesen de la misma manera a sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, a los colaterales dentro del cuarto grado y a los afines dentro del segundo, uno y otro inclusive). Quedaron iguales las siguientes fracciones: III. Cuando tengan pendiente el juez o sus expresados parientes un pleito semejante al que se trate; IV. Siempre que entre el juez y alguno de los interesados haya relación de intimidad nacida de algún acto religioso o civil, sancionado y respetado por la costumbre; V. Ser el juez actualmente socio, arrendatario o dependiente de alguna de las partes; VI. Haber sido tutor o curador de alguno de los interesados, o administrar actualmente sus bienes; VII. Ser heredero, legatario o donatario de alguna de las partes; VIII. Ser el juez o su mujer o sus hijos, deudores o fiadores de alguna de las partes; IX. Haber sido el juez abogado o procurador, perito o testigo en el negocio de que se trate; X. Haber conocido del negocio como juez, árbitro o asesor, resolviendo algún punto que afecte a la sustancia de la cuestión; XI Siempre que por cualquier motivo haya externado su opinión antes del fallo; XII. Si fuere pariente por consanguinidad o afinidad del abogado o procurador de alguna de las partes, en los mismos grados que expresa la fracción II de este artículo.

El decreto de 10 de agosto de 1920, dispuso: se reforman los artículos 7º, 11, 14 y 16 de la Ley Orgánica de los Tribunales del Estado en los siguientes términos: se reforma el artículo 2º del decreto de 24 de marzo de 1891 y los artículos 1077 y 1078 del Código de procedimientos civiles, en los siguientes términos: Art. 2º. Las funciones que el mismo código

encomienda a los jueces menores, se desempeñarán por los jueces municipales. Art. 1077. Los jueces municipales son competentes: I. Para conocer de los negocios cuyo interés no pase de quinientos pesos. . . . Art. 1078. Si el interés del negocio excede de cien pesos, pero no de quinientos, se procederá conforme a lo dispuesto por la sección tercera de este Capítulo con las modificaciones siguientes: I. De los decretos y autos no se admitirá más recurso que el de revocación por contrario imperio. II. Las sentencias definitivas e interlocutorias serán apelables en ambos efectos ante el juez de primera instancia de la jurisdicción respectiva, siendo el término de tres días señalado para interponer el recurso. La tramitación de la apelación ante el juez de primera instancia será la designada para las apelaciones ante el Supremo Tribunal.

107. *Consideración final sobre la legislación mexicana*

En la segunda sesión del Primer Congreso Mexicano de Derecho Procesal, se estudió la ponencia intitulada “Unificación de los Códigos Procesales Mexicanos, tanto Civiles como Penales”, en la cual con sólo un voto en contra se aprobó la siguiente proposición: “Se considera conveniente que existan códigos procesales únicos, tanto civil como penal”, que fue complementada con este punto: “Se considera conveniente llegar a la uniformidad de los códigos procesales por la expedición que haga cada entidad federativa de códigos procesales iguales” y con el que expresa: “Se recomienda que profesores y profesionales del Derecho creen un clima favorable para el medio de unificación aprobado”.³⁹⁰

En esa reunión se propuso sin resultado especial, como problema previo a la pretendida unificación, el estudio de las diferencias legislativas.³⁹¹ La revisión de los códigos en una materia

³⁹⁰ *Acta* de la segunda sesión del Primer Congreso Mexicano de Derecho Procesal en la que se discutió la ponencia “Unificación de los Códigos Procesales Mexicanos, tanto Civiles como Penales”: en “Revista de la Facultad de Derecho de México”, t. x, núms. 37 a 40, pp. 348 y 349.

³⁹¹ *Debate* sobre la unificación de los Códigos Procesales Mexicanos, tanto Civiles como Penales, en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, t. x, 1960, núms. 37 a 40, p. 339.